



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La C. Diputada **Gabriela Regalado Fuentes**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme a las facultades que me otorga el artículo 64 fracción I de la Constitución Política de nuestro Estado; 67 párrafo 1, inciso e); y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a formular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN EL ARTICULO 298- CUATER , de CODIGO CIVIL Y ARTICULO 368- OCTIES DEL CODIGO PENAL DE TAMAULIPAS, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que históricamente la desigualdad entre mujeres y hombres ha sido el escenario idóneo para manifestaciones de violencia, en las que la dominación, el sometimiento, el control y la agresión representan un común denominador. Que, si bien es cierto, la violencia puede ser ejercida de forma indistinta por hombres y mujeres, también lo es que la que se realiza en contra de la mujer siempre ha sido un fenómeno social con terribles consecuencias, la cual es motivada en muchos casos por un sistema patriarcal en el que desde el seno familiar se normaliza el rol de dominancia y superioridad del hombre. Que, en ese sentido, la cultura machista tan arraigada en diversos sectores de la población genera desafortunados escenarios en los que culturalmente se identifica a la mujer como un simple objeto al servicio del hombre, dedicada a la atención de los hijos y al

mantenimiento doméstico del hogar; y en los que la violencia física, psicológica, económica, patrimonial y sexual son una constante. Es aquí, donde la equivocada construcción social de las masculinidades y feminidades ha permitido la subsistencia de desigualdades de género en las que, se doblega la voluntad de la mujer para preservar su dignidad, su integridad física y moral, y lograr su independencia. Que esas condiciones sitúan a la mujer en un estado de vulnerabilidad, subordinación y dependencia, que no permite su pleno desarrollo, y por el contrario la colocan en un círculo vicioso en el que sus parejas sentimentales en muchos casos son quienes se erigen como sus agresores y ejercen roles de posesión y dominancia sobre ellas. De esta forma el ambiente seguro y de paz que debería ser el seno familiar, en ocasiones se convierte en un espacio de atmósfera irrespirable en el que la violencia contra las mujeres se invisibiliza y sus consecuencias alcanzan a sus seres más queridos, entre ellos a sus hijas e hijos. Que combatir la violencia de género en todas sus vertientes, ha sido un reto permanente para los órganos de gobierno encargados de preservar el bienestar y la paz social, lo que ha motivado la constante implementación de nuevas y mejores políticas públicas y modificación de las ya existentes que supongan mecanismos eficaces para conseguirlo. Que identificar las necesidades para seguir avanzando en la erradicación de la violencia de género y así salvaguardar los derechos humanos de hombres y mujeres por igual, es prioritario para la agenda del Estado; por lo que estas reformas y adiciones constituyen un esfuerzo que, de ser aprobado, exigirá de las instituciones públicas asumir el compromiso social que representa romper los paradigmas que hasta ahora constituían un obstáculo para hacer frente a este grave problema. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), define la violencia como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Que en ese sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señala que la

violencia tiene enormes consecuencias en lo social y en la salud, ya que provoca muchas muertes todos los días, y de este índice de muertes, un alto número de hombres, mujeres, niñas y niños sufren lesiones, discapacidad o problemas de salud; además de que la exposición a la violencia puede aumentar el riesgo de fumar, consumir alcohol o uso de drogas, de sufrir enfermedades mentales o tendencias al suicidio, así como enfermedades crónicas como enfermedades del corazón, diabetes o cáncer, enfermedades infecciosas y problemas sociales como el crimen o más violencia. Que, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual es un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad; la Agenda 2030 plantea diecisiete objetivos con ciento sesenta y nueve metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

Como parte del Objetivo de Desarrollo Sostenible dieciséis Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, se señalan como metas el reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo, así como poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra las niñas y niños. Que, las niñas, niños y adolescentes, conforman un grupo poblacional afectado por la violencia, y al encontrarse en una edad en la que requieren protección y garantía de sus derechos humanos para un sano desarrollo, es indispensable el compromiso del gobierno y la sociedad, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en libertad, y en ambientes libres de violencia. Que de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), aunque las formas que adopta la violencia en la infancia y la adolescencia son distintas dependiendo del contexto y el grupo de edad, ésta se presenta en los hogares, las escuelas o la vía pública y puede provenir de padres, madres, cuidadores y otras figuras de autoridad. Que según el Resumen del informe sobre la situación regional 2020: Prevenir y responder a la violencia contra las niñas y los niños en las Américas, publicado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la violencia contra las

niñas y los niños, definida como la que afecta a los menores de dieciocho años, está muy extendida en la región de las Américas y adopta diferentes formas, todas ellas inaceptables; además de que, es en esta región donde se tiene la mayor tasa de homicidio infantil del mundo; pues muchas niñas, niños y adolescentes entre dos y diecisiete años sufrieron abusos físicos, sexuales o emocionales durante dos mil diecinueve, según las estimaciones, cincuenta y ocho por ciento en América Latina y sesenta y uno por ciento en América del Norte. Que de igual manera se señala que la respuesta a la violencia es inherentemente multisectorial y los sectores de la salud, la justicia, la policía, el bienestar social y la protección infantil deben asumir roles de liderazgo, y necesitan trabajar juntos y reconocer que la respuesta eficaz de un sector a menudo depende de otro, para lograr una respuesta integral y exhaustiva a la violencia contra las niñas, los niños y adolescentes. Que, para efectos de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya actualizado antes la mayoría de edad. Su artículo 19, establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Que, en la parte introductoria de la Agenda de la infancia y la adolescencia 2019 - 2024, se hace hincapié en que la niñez debe estar al centro del quehacer público, privado y social, si se quiere alcanzar un México próspero, justo e incluyente para todos; asimismo se señala que en México viven casi cuarenta millones de niños, niñas y adolescentes, que representan el treinta y cinco por ciento de la población y de cuyo bienestar hoy, depende el desarrollo presente y futuro del país. Que la Agenda en cita, establece la necesidad de actuar con carácter de urgente en cinco ámbitos,

en los cuales se incluye: “poner fin a todas las formas de violencia contra la niñez y la adolescencia, y asegurar la atención y restitución integral de los derechos de aquellos que han sido víctimas”. Pues derivado de datos provenientes principalmente del sector salud y de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es preocupante la violencia contra la infancia y la adolescencia por ser una práctica cotidiana, misma que debe ser atendida y erradicada de manera urgente. Asimismo, los contextos de violencia que vive México, originados por la fuerte desigualdad social, altos niveles de impunidad, presencia extendida de crimen organizado y una normalización social de la violencia, tienen una afectación profunda en la vida de los niños, niñas y adolescentes del país. Que como parte de las acciones para poner fin a todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes, se propone en la Agenda de la infancia y la adolescencia 2019 - 2024, el garantizar la instalación y pleno funcionamiento de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes, asegurando la asignación de un presupuesto óptimo y de un personal multidisciplinario; desarrollar e implementar mecanismos de identificación y denuncia de casos de violencia que sean accesibles, amigables y especializados para las niñas, niños y adolescentes; asegurar que los procesos de procuración e impartición de justicia para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sean especializados y adaptados a las necesidades y características particulares de la infancia y la adolescencia y armonizar todo el ordenamiento jurídico federal y estatal para que se prohíba y sancione el castigo corporal, el abuso sexual y todos los tipos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el tercer párrafo del artículo 16° y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19° establecen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tanto la familia como las niñas y niños tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o. establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se

velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; además de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que el principio del interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Que por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala de orden público e interés social el reconocimiento a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con la capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Que además el artículo 6° de la citada Ley, señala como principios rectores garantizar la protección de esas personas menores de edad, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros. Que, asimismo, la legislación federal y local, reconoce para las niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa más no limitativa, diversos derechos, entre los que se encuentran: el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; el derecho a la prioridad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, entre otros.

Que, en este sentido, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida; pues niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser utilizados en conflictos violentos.

Que, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la violencia contra las niñas y niños puede ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños; y tiene graves consecuencias tanto para su salud y bienestar como para sus comunidades. Asimismo, la violencia se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas; además de que, los costos sociales y económicos de la violencia son altos y a menudo para toda la vida, incluido el bajo rendimiento escolar, un mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como una asociación a la pertenencia en pandillas o crimen organizado. Que, en virtud de lo anterior, las leyes generales, federales y de las entidades federativas deben establecer las disposiciones que orienten las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de violencia contra las niñas, niños y adolescentes. Que, como ya se mencionó, otro sector de la población que se ve gravemente afectado por la violencia, son las mujeres, con la diferencia de que la violencia ejercida en su contra es en razón del género. Que las autoridades deben considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia, e implementar medidas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos para lograr el pleno ejercicio de los mismos y garantizar la reincorporación de las mujeres violentadas a la vida cotidiana. Que poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en todo el mundo y eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación; son dos de las metas que forman parte del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Que, de acuerdo con ONU Mujeres, a nivel global, una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a siete de cada diez. En México, entre diez y once mujeres son asesinadas cada

veinticuatro horas por razones de género; por lo que el feminicidio sólo es la punta del iceberg de una problemática aún más grande en el país, donde sesenta y seis por ciento de las mujeres ha sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económico, físico, sexual o de discriminación a lo largo de su vida. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Belém do Pará", menciona que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Que dicha convención a su vez menciona que los Estados deberán conducirse tomando todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Asimismo, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Que en el preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por las Naciones Unidas en mil novecientos sesenta y nueve, se reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Que de igual forma establece que, los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán condiciones de igualdad entre hombres y

mujeres y en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 3° dispone: que "Todas las medidas que se deriven de la presente ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida". Que el artículo 6° de la Ley en comento, contempla los diversos tipos de violencia como son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, y cualquier otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, pero no menciona a la violencia vicaria como un tipo de violencia contra la mujer. Que la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en su artículo 4° establece que: "las medidas previstas en esta Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como su desarrollo integral y plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado." Que, asimismo reconoce la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito. Las modalidades de la violencia contra las mujeres son las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; en el ordenamiento en cita, se reconoce la violencia en los ámbitos familiar, laboral o docente, en la comunidad e institucional, además de la violencia obstétrica, digital, en el noviazgo, la violencia feminicida, y la violencia política en razón de género. Que la erradicación de la violencia contra las mujeres es entendida como la eliminación de los diferentes tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas; con la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Que el primer paso relevante para

poder prevenir, atender y erradicar la violencia que se ejerce en contra de niñas, niños y adolescentes, como en contra de las mujeres, es el reconocimiento de todos los tipos y modalidades de la violencia; pues es a partir del reconocimiento de su existencia, que se pueden desarrollar e implementar estrategias, políticas públicas, e incluso se pueden castigar todas aquellas conductas que representen violencia. Lo anterior, con el firme propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas en situación de desigualdad, y evitar que sigan transgrediendo sus derechos como su dignidad humana. Que ahora bien, la violencia en el ámbito familiar, afecta a los grupos de población antes mencionados; la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Tamaulipas, reconoce a la misma como el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión. Que, por su parte, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tamaulipas, la reconoce como una modalidad de la violencia, y la define como el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, obstétrica o cualquier otra de naturaleza análoga a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cualquier otra relación de afectividad, convivencia conjunta, encauzada o que tenga como resultado constituir una relación de matrimonio o concubinato. Que, en virtud de las luchas constantes en contra de la violencia, es que pueden visibilizarse nuevos tipos y modalidades de ésta, lo cual representa un avance para poder reconocerlas; pero ello también trae consigo retos tanto para los distintos poderes públicos como para las autoridades, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, se desarrollen y lleven a cabo acciones eficaces y

eficientes que combatan y erradiquen estas violencias. Que es en ese sentido, que se considera necesario visibilizar un tipo de violencia, denominada violencia vicaria. Este tipo de violencia se está presentando cada vez con mayor frecuencia en diversos países; en la República Mexicana y de manera particular en el Estado de Tamaulipas. El término vicario, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, es un adjetivo que significa que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye.

Que, asimismo, Vaccaro expresa que: “hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia ponen a su afán de ejercer la violencia sobre la que consideran “su” propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella: sus hijas/os.” Que, para efectos de la Recomendación 9/2019 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio; se incluye dentro del glosario de términos, la violencia vicaria, tal y como la define el psicólogo Óscar Castellero Mimeza en su artículo ¿Qué es la Violencia vicaria? Un tipo de violencia indirecta que sufren los más desprotegidos: los niños. Por lo que se señala que la violencia vicaria es un tipo de violencia familiar que incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para generar un daño a otra persona, ejerciéndose de forma secundaria a la principal; dicha violencia es normalmente una forma de maltrato infantil que puede ir de la visualización y presenciación por parte del menor de agresiones por parte de uno de sus familiares a otro o por el padecimiento de agresiones directas como método para causarle un perjuicio.

Que, asimismo, se señala que, en muchos casos, el hijo o hija es utilizado de manera instrumental con el objetivo de hacer daño al auténtico objetivo de la violencia, la pareja; y el individuo que ejerce el maltrato aprovecha la fragilidad de las niñas, niños y adolescentes vulnerando y menoscabando su integridad física o psicológica con el fin de dañar psicológicamente a su pareja,

despertando en ella sufrimiento, dolor y sensación de culpa al no poder defender a las personas más queridas por la víctima. En ese sentido, la violencia vicaria o la amenaza de ella es empleada asimismo como mecanismo de coacción y control hacia la víctima adulta: ante el conocimiento de lo que él o la agresora es capaz, el cónyuge o el menor se ve forzado a ceder ante las pretensiones y deseos del otro y además ante el miedo de que las niñas, niños y adolescentes sean agredidos la víctima adulta tiene menos opciones de denunciar, buscar ayuda o hacer algo que los ponga en riesgo. Que, de igual forma, se indica que este tipo de violencia puede darse de múltiples maneras, tanto a nivel de maltrato psicológico, privación de necesidades básicas, abusos físicos e incluso abusos sexuales; y en algunos casos este tipo de violencia puede llevar a privar de la vida a la niña, niño o adolescente, con la intención de hacer sufrir a la madre.

ya que en diferentes momentos hemos tenido encuentro con VICTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, así como con la agrupación de ABOGADAS DEL SUR DE TAMAULIPAS, quienes me manifestaron la necesidad de la adecuación al código civil y penal de Tamaulipas, ante la violencia vicaria, que viven niñas, niños y mujeres, ya que dichas abogadas han realizado mesas de trabajo, encuestas ciudadanas y de víctimas, para que dicha ley realmente proteja a la mujer y el interés superior de los menores, y se sancione a su agresor, por lo que se realizan las siguientes adhesiones, y quedan de la siguiente forma:

PRIMERO: ARTICULO QUE SE ADICIONA AL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS. ES EL 298-CUATER, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño. Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima. Para efectos de la violencia vicaria se

entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tamaulipas.

- A) El Juez puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos:
- B) Cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y
- C) Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria.

SEGUNDO: ARTICULO QUE SE ADICIONA AL CODIGO PENAL DE TAMAULIPAS. ES EL 368-OCTIES, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

Se considera que existe la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas e hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima.
- II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;
- III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas o hijos de ésta.
- IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos.
- V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos.

- VI. VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre.
- VII. VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial.
- VIII. VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín.
- IX. IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.
- X. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.
- XI. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Dado en el honorable congreso del estado, a los 08 días del mes de noviembre del 2022.

ATENTAMENTE



DIPUTADA GABRIELA REGALADO FUENTES